

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHRISTIAN DARÍO ARÉVALO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00013 00

A través de auto de fecha 23 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, subsanara los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- *La parte actora omitió de aportar el escrito de poder o mandato correspondiente al abogado que presentó la demanda, por lo tanto, éste deberá ser allegado con el escrito de subsanación en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*
- *Al leer la demanda, se advierte que en el acápite de "IV. PRUEBAS" se manifiesta aportar determinados documentos como pruebas, no obstante, revisado el expediente digital, no se encuentra que éstos hayan sido aportados junto con la demanda. En consecuencia, junto con el escrito de subsanación, también se deberán aportar los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales.*
- *En el acápite de "V. ANEXOS" se manifiesta aportar constancia de haber surtido el trámite de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, no obstante, revisado el expediente digital, no se encuentra que éste haya sido aportado. En consecuencia, junto con el escrito de subsanación, también se deberán aportar este documento, **a efector de poder realizar el respectivo estudio de caducidad el medio de control incoado.***

Vencido el término concedido, procede el Despacho a verificar si la demanda fue subsanada conforme a los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), que establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Tenemos que el 31 de mayo del hogaño el apoderado de la parte demandante presentó en término, el escrito de subsanación de la demanda mediante el cual aportó copia del correo electrónico a través del cual le remitió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos, a las direcciones Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co y allegó los documentos relacionados como pruebas en el escrito de la demanda.

Así mismo, incorporó copia de la Conciliación Extrajudicial surtida el 14 de enero de 2022 ante la Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos y del poder que le fue conferido al abogado Luis Alberto Triviño Espinosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se dispone:

Primero: Admitir la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **CHRISTIAN DARÍO ARÉVALO GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Segundo: Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa de Nacional, o quien este haya designado para ello, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

Tercero: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

Sexto: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

Séptimo: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.***

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541bc4cfe4436b99f9ba10a3668c4d5a8d8c14e8a25df9b7d797d16369681ae**

Documento generado en 05/09/2022 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>